REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)[1]

Expediente 005 **2019-0310** 00

De acuerdo con la documental obrante en el protocolo, el Despacho RESUELVE:

1. Como quiera que la curadora *ad litem,* designada dentro del presente asunto no ha comparecido a notificarse del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, a pesar de las manifestaciones efectuadas a folio 19 del protocolo, por secretaría, requiérasele para que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, proceda a indicar expresamente si acepta el cargo o en su defecto acredite la razón por la cual no ha procedido en tal sentido, so pena de dar aplicación a las sanciones del caso.

2. No tener en cuenta la cesión de derechos litigiosos que obra a folio 21 del protocolo, toda vez que, tratándose de una acción ejecutiva deviene inviable asegurar que se trata de un derecho de dichas características.

3. Conforme con lo anterior no hay lugar a dar trámite al poder allegado con el referido escrito de cesión.

4. Requerir a la secretaría del Despacho para que al momento de compartir el expediente digital verifique que quien lo solicita ostente la calidad de parte y/o apoderado, esto, en la medida que a folio 22 del protocolo se dio acceso al Dr. Jaime Cuartas Murillo, sin que se le hubiese reconocido personería para actuar dentro del presente asunto.

5. El Dr. Luis Jaime Cuartas Murillo[2], habrá de dar cumplimiento a lo dispuesto mediante auto de fecha 08 de septiembre de 2022, toda vez que si bien la Ley 2213 de 2022, no prevé que los actos de

[1] estado electrónico del 31 de julio de 2023
[2] Folio 23 y 26 expediente digital

apoderamiento deban contener nota de presentación personal, lo cierto del caso es que, dicha disposición le es aplicable a los documentos de dicha raigambre conferidos *"mediante mensaje de datos",* empero, el poder allegado al protocolo no fue constituido por dicho medio, por manera que el mismo habrá de observar las premisas de que trata el artículo 74 del C.G.P., norma que prevé la nota de presentación personal.

Aunado a ello, habrá de tenerse en cuenta que el Despacho en el requerimiento efectuado en la memorada decisión no desconoce la existencia de la nota de presentación personal, empero, la misma resulta ilegible.

6. Frente a la solicitud vista a folio 24 del protocolo habrá de observarse lo dispuesto en el numeral 2° de la presente providencia.

7. Habida cuenta que en el término de emplazamiento[3] de los herederos indeterminados del demandante Carlos Nelson Nicholls Quintana, los convocados no comparecieron a notificarse del mandamiento de pago, el Despacho procede a designar curador a d litem para que los represente, en consecuencia, se nombra a Martha Luz Gómez Ortiz, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. Por secretaría comuníquese el nombramiento por telegrama o por el medio más expedito, de preferencia a través de mensaje de datos, de lo cual deberá dejarse constancia en el expediente.

8. No dar trámite a la sustitución del poder[4] allegado allegada al protocolo, como quiera que, se itera, no le ha sido reconocida personería al Dr. Luis Jaime Cuartas Murillo, para actuar dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

[3] Folio 25 expediente digital
[4] Folios 27, 28 y 29 expediente digital

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1671f20edfed0ffa04b8efa4b3da2912a2b3b4b1d299d7f6b13a19a78bdc7592**

Documento generado en 28/07/2023 07:56:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica